



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref.125/2019 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Con fundamento en el oficio sin número de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil delegación de Santa Ana, departamento de Santa Ana, por medio de la cual se hace constar que al interior de la finca

elementos de la Policía Nacional Civil de la delegación de Santa Ana, como a eso de las diez horas del día veinticinco de abril del dos mil diecinueve, procedieron a decomisar una motosierra marca Sthill, color amarillo, con una espada de dieciocho pulgadas y con número de serie cinco uno dos ocho dos uno seis cuatro cinco junto con el protector de espada, al momento de realizar poda y tala de árboles destinados a la sombra de café, sin ningún permiso o autorización forestal y sin ninguna documentación que acreditara la legítima propiedad del apero decomisado, el cual es propiedad del señor Pedro Escobar, el decomiso quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. El responsable de la infracción es el señor Pedro Escobar, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO:**

I. A folios cuatro se agregó declaración del señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López, quien **MANIFIESTA:** "Que el señor Manuel de Jesús Cruz Mejía, quien actúa como apoderado del señor Roberto Arturo Maqueinti Bustamante, quien es el propietario de la

dio la orden de realizar poda y tala de **dos** árboles de la especie **pepeto o nacaspino**, los que un tiempo fueron destinados a la sombra de café, que dicha tala se realizó sin ningún tipo de permiso o autorización forestal y que el apero se decomisó por no presentar ninguna documentación que

acreditara la legítima propiedad, manifestó el compareciente que la motosierra es propiedad de él, y que para ello presentara en su momento una Declaración Jurada, para efectos de su devolución. El decomiso quedó en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal de Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana". Se agregó a folios cinco, copia de Documento Único de Identidad del señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López; a folios seis se agregó la declaración jurada de propiedad de la motosierra decomisada.

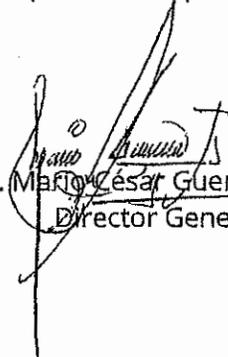
II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios siete, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y se realizó inspección y valuó de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual consta que en atención al nombramiento de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve. Se constató que al interior de cantón conacaste, municipio de se han talado dos árboles de las especies pepeto (Inga vera) se encontraron los tocones y verifíco el diámetro de cuarenta centímetros, y una altura de seis a siete metros, que de dicha tala se puede obtener dos pantes de leña, que al ser cotizadas en el mercado local, se obtendrían un valor de quince dólares por pante, haciendo un total de treinta dólares. La especie observada no está incluida en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN). La tala de dicho árbol fue realizada por el señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López, a quien le fue decomisada una motosierra por elementos de la Policía Nacional Civil. Se hace constar que el área donde se taló el árbol es de **vocación agrícola**. El terreno presenta una pendiente promedio del 5% al 10%, topografía moderadamente inclinada, textura del suelo franco arcilloso, el suelo es de **Clase Agrologica IV** según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. La tala de dichos árboles fue realizada por el señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López, el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, a quien le fue decomisada una motosierra por elementos de la Policía Nacional Civil. Se hace constar que el área donde se taló el árbol es de "vocación agrícola". El terreno presenta una pendiente promedio del 5% al 10%, topografía moderadamente inclinada, textura del suelo franco arcilloso, el suelo es de Clase Agrologica IV según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. El área donde se taló el árbol es de uno punto cinco de hectárea.

III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": "a) Que sobre la tala de los árbol se identificó que en el acta policial presentada señala como responsables de la infracción al señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López, quien en ese momento estaba podando y talando dos árboles de la especie pepeto (Inga vera), lo que fue corroborado al momento de la Inspección y valuó que en efecto "se ha realizado la tala de los árboles". **b) Autorización**, sobre la autorización de tala en zonas agrícolas permanentes la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad, por lo tanto se trata de una acción no regulada, no está prohibida y por lo tanto permitida de conformidad con el artículo 8 Cn. **c) Bosque natural**, sobre este punto el acta policial no identifica el lugar de la tala en bosque natural, no obstante la Inspección y valuó efectuada señala que el uso del suelo es agrícola, siendo su clasificación IV, por lo que no corresponde al tipo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano. Al respecto en el tipo de suelo señalado no es necesario la autorización para su aprovechamiento atendiendo al tenor literal del artículo 17 letra b) de la Ley Forestal cuando señala "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, **d)** El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción," **e)** La especie del árbol talado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **f)** El árbol talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por

la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente al señor Pedro Escobar conocido por Pedro Escobar López, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE:**
I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra del señor PEDRO ESCOBAR conocido por PEDRO ESCOBAR LÓPEZ.
II) **ENTREGUESE** la motosierra decomisada por haber probado la legítima propiedad de la misma III) **ARCHIVARSE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**


Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General



Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango,
departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202; mario.guerra@mag.gob.sv